

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
cmlp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veinte

REF: Tutela No. 2020-00218

De: *Helber Erney Medina Porras*

Contra: *Secretaría Distrital de Movilidad*

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

*Helber Erney Medina Porras*, formuló acción de tutela en contra de la *Secretaría Distrital de Movilidad*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que el 6 de abril de 2020 envió un derecho de petición a la entidad accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo al mismo.
- Que en el derecho de petición solicitó la prescripción de un acuerdo de pago y de los comparendos incluidos en él, pues los mismos se encontraban prescritos al momento de suscribir el acuerdo.
- Que la accionada entregó respuesta informando que el derecho de petición no era el medio para elevar su solicitud pues el cobro coactivo es un procedimiento reglado.
- Que la accionada vulnera sus derechos fundamentales al no dar respuesta de fondo a su petición.
- Que la accionada al momento de realizar el acuerdo de pago no le informó que existían obligaciones prescritas las cuales fueron incluidas, contrariando lo dispuesto en el art. 95 parágrafo 2° de la Ley 1450 de 2011, el cual ordena que en el convenio o acuerdo no se podrán incorporar obligaciones sobre las cuales haya operado la prescripción, lo que vulnera su derecho al debido proceso y al buen nombre o habeas data.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al buen nombre, al habeas data y de petición.

## III. PETICIÓN

La protección de los derechos mencionados en precedencia y en consecuencia que el Juez de tutela ordene a la accionada que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes al recibido de la respectiva notificación de la sentencia proferida proceda a dar respuesta de fondo a todas las peticiones realizadas por el accionante en su derecho de petición.

## IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 29 de abril de 2020 se admitió la tutela, se dispuso vincular al trámite al *Runt* y al *Simit*, y se ordenó notificar el inicio del amparo tanto a la accionada como a las vinculadas.

## V. CONTESTACIONES

1. La accionada **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitó despachar desfavorablemente las peticiones del accionante y declarar improcedente el amparo solicitado, teniendo en cuenta que el actor cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, y no demostró la posible configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y transitorio.

Señaló que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración y que no puede el accionante aprovecharse de la rapidez de esta, para provocar un fallo a favor que le permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Resaltó que el procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario) y que la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ende, señaló que el accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, aún cuenta con los distintos medios de control.

De otra parte indicó que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la *Secretaría de Movilidad* declaró contraventor al accionante de las normas de tránsito e inició el cobro coactivo.

De la misma forma advirtió que en el caso en concreto el accionante no probó la conformación de un inminente perjuicio irremediable y que en todo caso la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma no lo configura; por lo cual no se abre paso al análisis constitucional.

Frente al derecho de petición radicado por el actor bajo el consecutivo SDM-52174 del 06/04/2020, a través del cual solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago No. 2884305 del 20/10/2014, señaló que la Dirección de Gestión de Cobro de la *Secretaría Distrital de Movilidad* dio respuesta al mismo, mediante oficio No SDM-DGC-67750-36-2020 en el cual se le comunicó al accionante que el acuerdo de pago no adolece de ningún fenómeno prescriptivo.

En dicho sentido indicó que la respuesta emitida contesta de forma clara y congruente lo solicitado por el actor y que la misma fue remitida vía correo electrónico y a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72, por lo cual señaló que se configura un hecho superado.

De otra parte señaló que la tutela es improcedente para la protección del derecho fundamental de petición pues no se han vencido los términos para dar respuesta al mismo, toda vez que fue radicado el 6 de abril de 2020 y de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, los términos de respuesta a los derechos de petición pasaron de 15 a 30 días hábiles, en virtud de la emergencia sanitaria que vive el país.

2. **Concesión Runt S.A.**, señaló que es un mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, pues sólo tiene a su cargo, la validación contra el *Simit*, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Frente al caso en concreto adujo que los hechos que dieron origen a la acción de tutela son ajenos a su competencia, pues corresponden a un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito y el *Runt* no constituye autoridad de tránsito alguna, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional teniendo en cuenta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La **Federación Colombiana de Municipios** como entidad autorizada legalmente para la administración del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit**, solicitó su desvinculación del trámite constitucional como quiera que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Lo anterior toda vez que señaló que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

De otra parte indicó que la *Secretaría de Movilidad de Bogotá* es la entidad llamada a dar respuesta a las peticiones del actor.

## VI. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada, siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad del nombrado mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo.

Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

## **2. De la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda

de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *“i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la

legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corte en reciente pronunciamiento Sentencia T-260 de 2018, reiteró lo manifestado en la Sentencia T-030 de 2015 así: *“conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

Luego entonces, dicho órgano ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, a fin de determinar: *“(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>2</sup>”*.

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, Sentencia T-260 de 2018, entre otras.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015. T-571 de 2015 y T-630 de 2015.

#### 4. Del caso en concreto

4.1. Problemas jurídicos: 1) determinar si la conducta asumida por la accionada al expedir la *Resolución No. 2884305 del 20 de octubre de 2014*, por medio de la cual otorgó una facilidad de pago al accionante por multas de tránsito adeudadas a la *Secretaría Distrital de Movilidad*, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data, y 2) determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no contestar de fondo la petición del actor radicada el 6 de abril de 2020.

4.2. Respecto al primer problema jurídico planteado, debe advertirse que no se observan cumplidos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción constitucional, por lo cual la tutela es improcedente.

Nótese que el accionante como fundamento de la acción constitucional predica que la accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al habeas data, al incluir en el acuerdo de pago expedido por dicha entidad obligaciones que presuntamente se encontraban prescritas para la época de suscripción del mismo. Ahora bien, de la revisión de la documental obrante en el expediente, se tiene que la *Resolución No. 2884305* que contiene el acuerdo de pago mencionado por el actor data del 20 de octubre del 2014, esto significa que a la fecha de interposición de la presente acción han pasado más de cinco años.

Luego entonces, el lapso transcurrido hace improcedente la acción de tutela en virtud del principio de la inmediatez, aunado a que el accionante cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección de sus derechos, los cuales a la fecha no ha ejercido, sin que se evidencie una explicación razonable de su inactividad.

Lo anterior, toda vez que como se señaló en los pronunciamientos de la Corte Constitucional arriba expuestos, la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, situación que no se demostró en el plenario pues el accionante no acreditó haber hecho uso de los medios de control establecidos.

Por otro lado, el accionante tampoco alegó la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez natural, luego entonces, debe resaltarse que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente,

de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante, cuenta con otros mecanismos para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados, y no ha hecho uso de los mismos, acudiendo directamente a la acción de tutela.

En consecuencia, respecto del primer punto se denegará el amparo deprecado toda vez que el mismo resulta improcedente.

### **4.3. Del derecho constitucional de petición.**

Ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Este derecho fundamental está amparado en el artículo 23 de la Carta que establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas, y que resuelvan de fondo y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes*

*a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

4.3.1. Así las cosas, se procede a resolver el segundo problema jurídico planeado.

Al respecto sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición del accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la petición elevada ante la *Secretaría Distrital de Movilidad* el 6 de abril de 2020, por medio de la cual solicitó a dicha entidad “*se readecue el acuerdo de pago pero sin los comparendos que estuvieren en modo de prescripción en el momento de realizar este acuerdo*”, así como también solicitó “*copia de la notificación por correspondencia-citación- del mandamiento de pago*”.

Así pues, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo peticionado y haberlo puesto en conocimiento del petente.

En cuanto a la oportunidad en que fue contestado el derecho de petición, se tiene que la accionada otorgó respuesta al accionante mediante los oficios: SDM-DGC-67750-36-2020 de fecha 13 de abril de 2020 y SDM-DGC-73034-2020 del 4 de mayo de 2020.

Luego entonces, teniendo en cuenta la naturaleza de las peticiones realizadas por el actor en su escrito, la entidad accionada en situaciones normales contaba con 15 días para dar contestación a las mismas, esto es tenía hasta el 27 de abril de 2020.

Sin embargo, no debe perderse por alto que tal y como lo mencionó la accionada, en virtud de la emergencia sanitaria que vive

el país el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, a través del cual se ampliaron los términos de respuesta a las peticiones, estableciendo en su artículo 5:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. **Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”*  
(Subrayado y negrita fuera de texto)

En tal sentido, la entidad accionada contada con 30 días hábiles para resolver la petición del actor, así las cosas toda vez que la misma fue radicada el 6 de abril de 2020, la accionada tendría hasta próximo 19 de mayo para contestar la petición del accionante, luego entonces no existe la vulneración endilgada toda vez que las respuestas otorgadas fueron emitidas dentro del término legal.

Ahora bien, frente al contenido de la contestación emitida, de la lectura de los oficios SDM-DGC-67750-36-2020 y SDM-DGC-73034-2020, se desprende que los mismos contienen una respuesta congruente con lo solicitado, así como también atiende de manera concreta los pedimentos del actor, especialmente por cuanto se le

informa sobre la imposibilidad de acceder a su pretensión de prescripción del acuerdo de pago, esbozando los argumentos al respecto y además se anexa a la misma las copias solicitadas por el accionante en su escrito.

Por último, en lo que atañe al enteramiento del peticionario de la información expuesta en las contestaciones emitidas, la accionada manifestó haber remitido la información de forma física y vía correo electrónico. Ahora bien, pese a que no obra prueba del envío físico, sí fue allegada la certificación electrónica que da cuenta del envío de la información a la dirección de correo electrónico señalada por el accionante en su solicitud: [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com), con fecha de entrega del 5 de mayo de 2020, luego entonces, se comunicó efectivamente en dicha fecha la respuesta al actor, la cual se encuentra dentro del término legal establecido para el efecto conforme lo expuesto anteriormente.

En este punto, debe dejarse claro que con las contestaciones emitidas se agotó el objeto del derecho de petición presentado por el actor, independientemente de que las mismas no contengan una decisión favorable a los intereses del mismo.

Ahora bien, pese a que podría considerarse que existe carencia actual de objeto por haberse configurado lo que la jurisprudencia constitucional denomina hecho superado; al respecto en sentencia T-011 de 2016, refirió:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”.*

Lo cierto es, que del análisis del caso se concluye que las respuestas dadas al accionante fueron emitidas en tiempo, en virtud de la ampliación del término para resolver las peticiones otorgada mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, por lo cual se denegará el amparo por no vislumbrarse vulneración alguna del derecho fundamental de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

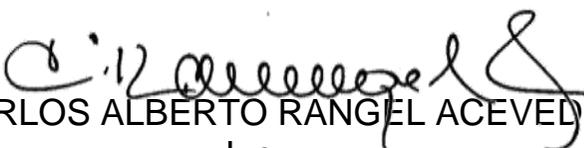
## VII. RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por *Helber Erney Medina Porras*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.